

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00042-00
DEMANDANTE: BAGUER SAS
DEMANDADO: YOLIMA ARIAS GONZALEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de octubre de 2021; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BAGUER SAS en contra de YOLIMA ARIAS GONZALEZ, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

II. ANTECEDENTES

BAGUER SAS, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de YOLIMA ARIAS GONZALEZ para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a la obligada la cancelación de las siguientes sumas:

- OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$808.358) por concepto de capital contenido en el pagare BUC 33795, mas sus intereses de mora desde el 10 de junio de 2019.
- Las costas del proceso.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

III. HECHOS

- La señora YOLIMA ARIAS GONZALEZ el 30 de octubre de 2015 suscribió en favor de la entidad demandante el pagare BUC33795 por valor de \$808.358 con fecha de vencimiento el 9 de junio de 2019, los cuales no ha cancelado pese a que el plazo se encuentra vencido.

- Finalmente señala que el demandado renunció a todos los requerimientos legales y que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El 29 de enero de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de YOLIMA ARIAS GONZALEZ por las sumas de:

- OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$808.358) por concepto de capital contenido en el pagare BUC 33795, mas sus intereses de mora desde el 10 de junio de 2019, a la tasa establecida en el artículo 884 del C.Co.

Ante la improductividad en la etapa de notificación del demandado, el 12 de julio de 2021, mediante auto se ordena el emplazamiento de YOLIMA ARIAS GONZALEZ, ordenándose su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Con posterioridad a ello el 13 de agosto de 2021 se designó como curador ad – litem al profesional del derecho DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL, quien se notificó de manera personal mediante envío del 15 septiembre de 2021, allegando la respectiva contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2021, proponiendo como excepciones las que denominó, "*indebido diligenciamiento de los espacios en blanco y negocio causal*".

Así mismo en auto del 8 de octubre de 2021 se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de YOLIMA ARIAS GONZALEZ, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Finalmente, en auto del 29 de octubre de 2021 se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y se ingreso el proceso al despacho para sentencia al no haber probanzas adicionales por decretar.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El curador ad – litem en la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito de la siguiente manera:

"INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO Y NEGOCIO CAUSAL", fundadas esencialmente en que al contener el titulo valor una carta de instrucciones para su llenado, donde se especifica que el valor del capital seria el monto de cualquier suma que adeude a la entidad, a fin de dar certeza sobre el mismo debe aportarse prueba del monto, el valor de las mercancías dadas a la demandada o en su defecto las facturas de venta, además de los abonos realizados.

VI. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora NO descorrió el traslado de la excepción propuesta, dentro del término conferido.

VII. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. -Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En este caso BAGUER SAS, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de YOLIMA ARIAS GONZALEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$808.358) por concepto de capital contenido en el pagare BUC 33795, mas sus intereses de mora desde el 10 de junio de 2019, a la tasa establecida en el artículo 884 del C.Co.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 29 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P. y las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del C. de Co. es decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del demandado a favor de la entidad demandante.

Como consecuencia de lo anterior y tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad el curador ad-litem de la ejecutada YOLIMA ARIAS GONZALEZ propuso las excepciones de fondo que

denominó "INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO Y NEGOCIO CAUSAL", fundadas esencialmente en que al contener el título valor una carta de instrucciones para su llenado, donde se especifica que el valor del capital sería el monto de cualquier suma que adeude a la entidad, a fin de dar certeza sobre el mismo debe aportarse prueba del monto, el valor de las mercancías dadas a la demandada o en su defecto las facturas de venta, además de los abonos realizados.

En ese orden, se tiene que el problema jurídico en este caso se centra en determinar si: ¿Es necesario para el cobro del título valor que edifica la acción allegar prueba del valor de las mercancías o facturas de venta?

Para este Despacho, la respuesta al interrogante planteado es claramente negativa, veamos:

Sea lo primero indicar que una excepción de mérito es el medio de defensa del demandado que ataca el derecho alegado por el demandante, bien sea en su existencia, validez o exigibilidad.

Sin embargo de entrada se observa que lo argüido por el curador ad-litem de la demandada en cuanto a que para ejercitar el cobro es necesario aportarse otros documentos que sustenten el valor del capital al parecer corresponde a un requisito formal, por lo tanto debía ser alegado mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no como excepción de fondo, e incluso existe una prohibición legal para la suscrita de reconocerlo mediante la presente sentencia, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 430 del CGP que reza:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Lo anterior resulta suficiente para derruir el medio exceptivo, pues la falta de los requisitos formales solo puede alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, censura que no fue realizada por el curador ad-litem del demandado, advirtiéndose que incluso en el evento de que efectivamente faltare alguno no es posible reconocerlo o declararlo mediante esta providencia.

Así mismo y al margen de que con lo ya consignado no es necesario examinar a fondo el medio exceptivo, dígame que no resulta de recibo que deban aportarse documentos adicionales que sustenten el capital adeudado, en primer lugar porque los instructivos para el lleno del cartular se encuentran en la carta de instrucciones firmada por el demandado y en segunda instancia no existe norma alguna que establezca una exigencia como la requerida.

En efecto, esta última afirmación resulta equivocada, ya que otros documentos que sustenten el valor del capital consignado no se consagran como requisito formal del pagare aportado, dado que sus exigencias se encuentran condensadas en los artículos 621 y 709 del C.Co, y el artículo 422 del CGP

Luego, la determinación de librarse mandamiento de pago se hizo en consideración a que el pagaré allegado como base de ejecución, contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del CGP, esto es, expresa, clara y exigible.

Lo anterior se desprende de la lectura del título donde se consagra que YOLIMA ARIAS GONZALEZ se obligó a pagar solidariamente a BAGUER SAS la suma de \$808.358 el 9 de junio de 2019, por lo tanto la obligación es **clara** ya que nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, **expresa**, pues proviene de una manifestación inequívoca del deudor, y **exigible** porque el plazo o condición ocurrió.

Adicionalmente el pagaré cumple con los requisitos del artículo 709 del C.Co que reza:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Verificándose la orden de pagar la suma de \$808.358, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago BAGUER SAS., la forma de vencimiento que en este caso ocurrió el 9 de junio de 2019 y finalmente se indica que es pagadera a la orden.

Por consiguiente como se anunció en párrafos anteriores los documentos que sustenten el capital no corresponden a un requisito formal del pagare, por lo que al existir en este caso una carta de instrucciones para el llenado que fue suscrita por el demandado, el acreedor esta facultado para llenar el titulo valor de acuerdo a dichos lineamientos de conformidad con el artículo 622 del C.C.o y en el evento que sean violados, le corresponde al ejecutado demostrar que así fue en aras de que no prospere la ejecución , pues así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T- 673 de 2010 de la Corte Constitucional, MP Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“...Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble

carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Por lo expuesto se insiste en que los documentos que sustenten el capital no corresponden a un requisito formal del pagare, pues si el ejecutado asegura que los lineamientos para el lleno del título valor fueron violados corresponde alegarlo y probarlo, mas dicha carga para ejercitar el cobro no puede ser trasladada al acreedor.

Y es que no puede perderse de vista que un título valor cuenta con plena autonomía y con toda fuerza compulsiva para ejercitar el cobro, ya que así lo establece el artículo 619 del CCo, al señalar "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías", por lo tanto la sola presentación del pagare aportado resulta suficiente para realizar la ejecución, sin que resulte necesario allegar otros documentos que den certeza de la suma adeudada, dada la plena autonomía con que cuentan los títulos valores al amparo de la norma reseñada.

Finalmente, en cuanto a la afirmación que realiza el curador ad-litem de la demandada respecto a que se hayan realizado abonos a capital, dígase que la entidad ejecutante señala en el libelo introductorio que no se han efectuado, por consiguiente en el evento que así fuere le corresponde al demandado probarlo y no limitarse a especular que se han realizado.

Bajo este panorama y ante la certeza en derecho que le otorga el legislador a los títulos ejecutivos, la carga procesal de demostrar el pago y con ello el resquebrajamiento del mandamiento ejecutivo, se invertía radicando en cabeza del ejecutado aportar al plenario los medios suasorios con los que demuestre su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la cual se evidencia no fue cumplida, lo que lleva a que las excepciones propuestas no pueda prosperar.

En conclusión, es palpable entonces que las excepciones elevadas por el curador ad-litem de la demandada YOLIMA ARIAS GONZALEZ, no están llamadas a prosperar, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas al ejecutado, debiendo adoptarse los pronunciamientos consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: : DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BAGUER SAS** en contra de **YOLIMA ARIAS GONZALEZ** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por el curador ad-litem del demandado, **YOLIMA ARIAS GONZALEZ**, que denominó "INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO Y NEGOCIO CAUSAL",, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **YOLIMA ARIAS GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020.

CUARTO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TÁSENSE** por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **\$40.400**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado No. 183 del 17 de noviembre de 2021